

po de la emancipacion, entendiéndose que se reserva este derecho, mientras que espresamente no lo renuncie (L. 15, tit. 18, P. 4), y disfruta de él hasta que el hijo emancipado contrajere matrimonio (L. 48 de Toro.)

La emancipacion es un acto libre y voluntario, así de parte del padre como del hijo: y por consiguiente ni el padre puede ser apremiado á hacerla, ni el hijo á aceptarla (L. 17, tit. 18, P. 4), á no ser en los cuatro casos siguientes en que el padre puede ser compelido á otorgar su emancipacion, la cual entonces se llama forzosa: 1.º, cuando castiga al hijo con demasiada crueldad; 2.º, cuando prostituye á sus hijos; 3.º, cuando admite lo que le dejó alguno en su testamento con la condicion de que emancipase al hijo, y 4.º, cuando habiendo adoptado uno á su entenado ó hijastro menor de catorce años, acuda éste al juez despues de haber cumplido dicha edad, pidiendo la emancipacion á causa de hallarse descontento con su padrastró por justo motivo (L. 18, tit. 18, P. 4.) En cualquiera de estos casos puede el hijo acudir al juez, esponiendo la causa y la utilidad que se le sigue de ser emancipado, y pretendiendo que se le reciba informacion de todo; y si efectivamente resulta por ella la certeza de los hechos, mandará el juez al padre que lo emancipe, apremiándole en caso necesario por las vias de derecho. Como esta emancipacion forzosa es de justicia, opinan algunos autores que no es necesario observar en ella los trámites que se siguen para la voluntaria, por cuya razon el padre en estos casos pierde el derecho á la mitad del usufructo de que hemos hablado ya.

Modelo de una escritura de emancipacion.

En México, á tantos de tal mes y año, ante el Sr. don N., juez de primera instancia de esta ciudad, ante mí el infrascrito escribano del número de la misma y testigos que se espresarán, comparecieron don Miguel Martínez y su hijo don Antonio, de tal edad el primero y el segundo de tal otra y vecinos de la misma, y el primero dijo: que movido del entrañable amor que profesa á su citado hijo don Antonio, y conociendo que es bastante apto y capaz para gobernarse por sí y administrar sus bienes, así como tambien para adquirirlos con tal profesion que ejerce con pública aceptacion, ha determinado emanciparlo, á cuyo fin impetró la correspondiente licencia, que original se une á este registro de que doy fe (en las copias se pondrá un testimonio literal en los términos que en las anteriores escrituras hemos manifestado). Y usando de ella el señor otorgante, en la forma que mas haya lugar en derecho, de su libre y espontánea voluntad (esto se omitirá en la escritura de emancipacion forzosa), otorga: que renuncia enteramente la patria potestad que hasta ahora ha tenido sobre la persona y bienes de su espresado hijo, y se desprende de todos los derechos que las leyes le concedian como propios é inherentes á la indicada potestad; en conse-

uencia le concede la mas amplia y absoluta facultad para que desde hoy en adelante comercie, trate, contrate, comparezca en juicio, administre, use y disponga libremente y con arreglo á las leyes de los bienes que por cualquier título adquiera y los que le entrega en este acto que son los siguientes (aquí se espresarán): para que sin dependencia ni intervencion del señor otorgante, haga célebre todo acto judicial ó estrajudicial y de cualquier naturaleza que sea, como lo puede hacer el otorgante y cualquiera que no esté bajo el poder de otro. Renuncia el derecho que como padre tiene á conservar la mitad del usufructo de los referidos bienes; hace de ella á favor de su citado hijo donacion pura, perfecta é irrevocable, implorando á este efecto la autoridad del señor juez que interviene en esta escritura (é que se reserva el derecho á dicha mitad). Faculta á su citado hijo para que tome posesion real, corporal ó cuasi de los espresados bienes. Se obliga á no revocar esta escritura; de la cual enterado el dicho don Antonio, dijo: que acepta la emancipacion que contiene, para usar de ella; tributa á su padre, á quien siempre profesa la mas tierna y filial reverencia, las debidas gracias por el beneficio que acaba de hacerle; se da por entregado de los espresados bienes, por recibir en este acto los títulos de propiedad, de cuya entrega y recibo doy fe, así que formaliza á su favor el resguardo correspondiente, y obligaron todos sus bienes al cumplimiento de la escritura. Acto continuo el señor juez citado dijo que aprobaba esta emancipacion y que en su consecuencia declaraba para todos los efectos legales á don Antonio Martínez, padre de familia y persona no sujeta á la potestad de otro, y para mayor validez del acto interponia su autoridad en todo lo que en este instrumento público se espresa. Los otorgantes á quienes doy fe conozco, así lo dijeron y firmaron con el señor juez, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. —Firma del juez.—Miguel Martínez.—Antonio Martínez.—Ante mí, Pedro Alonso.

SECCION CUARTA.

De los contratos de tercer género, que son los mixtos.

CAPITULO I.

Proyecto de esta seccion.

Entiendo por contratos mixtos, segun dije antes, aquellos que se refieren indistintamente á la persona ó á la cosa, de manera que ninguna de ellas sea el objeto primero ó directo del convenio.

Los contratos mixtos componen cinco grupos.

1.º — Contratos de compañía ó sociedad.

- 2.º — Contratos matrimoniales.
 - 3.º — Contratos de transaccion, novacion y rescision.
 - 4.º — Contratos de caucion ó garantía.
 - 5.º — Contratos de promesa.
- De todos esos grupos me iré ocupando por su órden, y guardando el método mas sencillo y conveniente.

CAPITULO II.

Primer grupo de los contratos mixtos, compuesto de los contratos de compañía ó sociedad.

Se llama sociedad ó compañía al contrato que celebran dos ó mas personas poniendo en comun sus bienes ó industria ó alguna de estas cosas, con objeto de hacer lucro (L. 1, tit. 10, P. 5.)

La sociedad ó compañía se divide en comun ó extra-mercantil si los que la celebran no son comerciantes de profesion; en mercantil ó de comercio, siempre que la formen comerciantes verdaderos, y en compañía minera, si tiene por objeto la explotación de minerales.

Examinaré primero los requisitos de la compañía comun, y pasaré en seguida á la sociedad comercial y á la minera.

1.º—De la compañía ó sociedad comun ó extramercantil.

La compañía comun se divide en general, si se ponen todos los bienes presentes y futuros de los socios, ó particular, si se ponen solo cierta clase de bienes (L. 3, tit. 10, P. 8.)

Para que el contrato de sociedad sea válido, es preciso: 1.º, que las personas que lo celebran puedan obligarse civilmente; 2.º, que se haga sobre negocio lícito de que pueda resultar lucro; 3.º, que los socios junten su caudal ó industria para utilidad comun, tanto en las ganancias como en las pérdidas; 4.º, que se guarde entre ellas igualdad proporcionada segun el mas ó menos caudal ó industria que cada uno ponga; 5.º, que la suerte ó capital de la compañía esté sujeto lo mismo á las ganancias que á las pérdidas; 6.º, que se contraiga por tiempo determinado, porque es nula si no se fija el tiempo de su duracion (Ley 1, tit. 10, P. 5); 7.º, que se observen los pactos justos que los socios se impongan. No es válido el pacto de que la sociedad haya de pasar á los herederos de los socios, á no ser por arrendamiento de rentas públicas del Estado ó del comun, cuando el testador manda subsistir á sus herederos en la sociedad por tiempo determinado (Dicha ley 1.)

Los socios están obligados á la observancia de las condiciones

ó reglas que al tiempo de la convencion establezcan (Ley 3, tit. 10, P. 5); mas á falta de reglas ó disposiciones convencionales, ha de estarse á la costumbre del pueblo, teniendo en cuenta que el socio está obligado á poner en la sociedad todo lo que hubiere ofrecido y á la eviccion de los bienes que haya entregado. Los socios se deben entre sí fidelidad mutua, y en cuanto á los negocios de la sociedad, cada uno debe emplear el mismo cuidado que en sus cosas propias acostumbren tener; y ninguno de ellos puede sin consentimiento de los demas asociar un tercero á la sociedad; pero bien puede hacerlo en la parte que en ella tiene, aunque no venderle y traspasarle todo su derecho, porque al tiempo de formar la sociedad se tuvo presente la industria de la persona. La sociedad debe abonar á cada socio los gastos necesarios y útiles que haga por los negocios comunes de la misma, así como indemnizarle de la pérdida que por semejante motivo esperimiente; mas no están los socios obligados mancomunadamente ó *in sólido* por las deudas sociales, ni tampoco puede ninguno de ellos obligar á los demas si no se hubieren conferido poder ó facultad para hacerlo. La administracion de los negocios de la sociedad puede encargarse á uno de los socios; advirtiéndose que el poder ó cláusula de administrar que se ha puesto en la escritura, no podrá revocarse sin causa legítima mientras dure la sociedad, y que el socio encargado de la administracion goza del beneficio de competencia, esto es, que no puede ser reconvenido en mas de lo que puede pagar.

En cuanto á la distribucion de las ganancias y pérdidas de la sociedad, la primera regla que debe observarse es la de que cada socio percibirá la parte de ganancia ó sufrirá la parte de pérdida que se haya estipulado en el contrato. Por esta razon debe espresarse en toda escritura de sociedad este pacto, que evita dudas é impide el que haya necesidad de recurrir á las reglas siguientes, á que en defecto de aquel se atiende: 1.º, que si no hubiese este pacto, la parte de ganancia ó de pérdida será á prorata de lo que cada uno llevó á la sociedad; 2.º, si un socio hubiese puesto solo su industria, tendrá de ganancias una parte igual á la de los demas; si al contrario, resultara pérdida, perderá el derecho de exigir el pago de su trabajo ó industria. La division de las deudas á favor de la compañía, se ha de hacer por cesion de derechos y acciones.

El contrato de sociedad se disuelve: 1.º, por la muerte natural de alguno de los socios, á no ser que habieren pactado que falleciendo uno continúe la sociedad entre los restantes; 2.º, por el mutuo disenso de los socios ó por la renuncia no maliciosa ni intempestiva de alguno de ellos; 3.º, por cesion de

bienes de cualquiera de ellos; 4.º, por la extincion de la cosa, conclusion del negocio ó tiempo porque se contrajo (Ley 18, tit. 10, P. 3.)

La escritura de sociedad debe contener: 1.º, la manifestacion de la voluntad de los otorgantes de contraer esta sociedad; 2.º, condiciones bajo las que la forman; 3.º, bienes que cada uno de los socios lleva á la sociedad; 4.º, el tiempo de su duracion y objeto de la sociedad; 5.º, designacion del socio que debe tener la administracion y de los plazos en que debe dar sus cuentas; 6.º, la expresion del modo en que deben distribuirse las ganancias que resultaren al tiempo de la disolucion de la sociedad.

Ejemplo de una escritura de sociedad general.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, comparecieron don José Rodriguez, don Estanislao Bernal y don José Perez, todos tres mayores de edad y vecinos de la misma, y dijeron: que han convenido en formar entre sí una sociedad general de ganancias, y para llevar á cabo este coavenio de su libre y espontánea voluntad, otorgan: que forman entre sí una sociedad general de ganancias bajo las bases y condiciones siguientes: 1.º, que ponen en la sociedad el goce, las rentas y los frutos de los bienes inmuebles que respectivamente cada uno de ellos posee en la actualidad, pero no los bienes futuros que en lo sucesivo puedan los mismos adquirir por cualquier titulo que sea, los cuales se los reservan particularmente; 2.º, igualmente los muebles y efectos mobiliarios, de oro, plata y mercancías que individualmente poseen al presente en sus casas, almacenes y otros lugares; 3.º, que ponen en la sociedad, los sueldos, ganancias y beneficios que cada uno pueda lograr anualmente con el ejercicio de su profesion particular, de sus empresas ó industrias. Y para que en todos tiempos conste con certeza lo que cada uno de los otorgantes lleva á la sociedad, declaran que el producto anual de los bienes de don José Rodriguez consiste en una cantidad de mil pesos que produce en arrendamiento una casa sita en esta ciudad, calle tal, número tantos, manzana tanta, tasada en cincuenta mil pesos; que el de los pertenecientes á don Estanislao Bernal está valuado en novecientos pesos que produce una casa sita en tal parte, etc., que la tiene alquilada á don Celso Ibañez, del comercio de dicha ciudad; y el que reditúa los de don José Perez está calculado en seis mil, que provienen de los granos que un año con otro recoge en la tierra que tiene en el pueblo tal, la cual linda, etc. Asimismo declaran que con respecto á los bienes muebles han hecho por triplicado un inventario con la estimacion de cada uno de los objetos que comprende, del cual se entregó en este acto á cada otorgante un ejemplar, de lo que doy fe, así como igualmente y por exhibicion del mismo, que los efectos inventariados pertenecientes á don José Rodriguez están estimados en seis mil pesos, los de don Estanislao en ocho mil, y finalmente, en siete mil los de don José Perez. Tambien dijeron que esta sociedad la formaban por el espacio de seis años, y que no pueda ser disuelta an-

tes de este tiempo, que empieza desde la fecha de esta escritura, sin el consentimiento de la mayoría de los socios, ó sin que ocurra alguno de los casos prescritos por las leyes; que sin embargo de lo que se deja manifestado, cada uno de los otorgantes podrá disfrutar separadamente de los muebles inventariados que le pertenecen y sirven para su uso, con la obligacion de cuidarlos y conservarlos en buen estado, de modo que siempre se encuentren en el que tenian cuando se les dió la estimacion de que se ha hecho mérito; pero los otros efectos, el oro y la plata se llevarán á la masa comun; que esto mismo se practicará con las rentas y productos de los bienes inmuebles, los cuales se irán agregando al fondo de la sociedad á medida de que se vayan percibiendo, pudiendo no obstante cada socio retener ó llevarse de dichos réditos la mitad de su valor para manutencion personal y de su familia: que cada tres meses entregarán igualmente á la masa comun las ganancias y beneficios que á cada uno de ellos les proporcione su industria y profesion: que siempre que la sociedad cuente de fondo comun la cantidad de tres mil pesos en efectivo, se ha de emplear de comun acuerdo de los socios en granos, como les parezca mas conveniente: que el fondo ó caudal social lo manejará don José Rodriguez durante el primer año, á contar desde este dia; pero que en el segundo correrá á cargo de don Estanislao Bernal, y en el tercero lo administrará don José Perez. Y en seguida la administracion volverá al referido don José Rodriguez durante el cuarto, y continuará turnando sucesivamente, debiéndose dar cuenta á la sociedad cada año, para lo que el socio encargado de sus negocios durante el mismo, llevará los libros correspondientes, quien debe tener entendido que no se puede distraer ni emplear ningun efecto ni dinero perteneciente al fondo social, sin el consentimiento de los dichos socios, el cual es tambien necesario para poder hacer ventas, empréstitos, obligaciones y otros actos semejantes. Y finalmente, que llegando el caso de disolucion de la sociedad, el caudal existente se dividirá entre los socios, á proporcion de lo que cada uno de ellos hubiese aportado á la misma. En cumplimiento de todo lo que obligaron todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—José Rodriguez.—Estanislao Bernal.—José Perez.—Ante mí, Pedro Alonso:

Ejemplo de una escritura de sociedad particular.

En México, tal dia, mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número y testigos que se espresarán, comparecieron don Pedro López y don Pascual García, mayores de edad y vecinos de la misma, y dijeron: que siendo ambos maestros de obra, deseosos de que su oficio les sea mas ventajoso, han resuelto formar una sociedad particular para el ejercicio de su respectiva profesion y para las empresas concernientes á ella, en que el uno ó el otro tenga parte durante cinco años, que es el término de duracion que señalan á esta sociedad, que celebran bajo las condiciones siguientes: que los otorgantes no podrán emprender ninguna obra ó trabajo sin el mutuo consentimiento de ambos: que respecto de los trabajos ó empresas aceptadas respectivamente, se obliga cada uno de los otorgantes á trabajar ó hacer trabajar tanto como

el otro; á suministrar el número de obreros que sea necesario segun las circunstancias, las necesidades de la empresa y la mayor ó menor actividad que los trabajos exijan: asimismo se obligan á contribuir cada uno de ellos por mitad en los anticipos y adelantos que los referidos trabajos requieran, á suministrar en la propia proporcion los utensilios de cal, madera, ladrillos que fuesen necesarios para las obras ejecutadas en comun: que si alguno de los otorgantes hiciere anticipos de dinero ó materiales, sea para la totalidad de una obra, ó por una porcion mayor que la mitad, tendrá derecho á una indemnizacion que podrá tomar de las ganancias de la sociedad; pero esta indemnizacion no podrá exceder del interés legal de la cantidad en que consistiere el anticipo: que terminada la obra ó la empresa, cualquiera de los otorgantes podrá examinarla, admitirla y acabarla, y con especialidad tendrá esta facultad el que sea mas particularmente conocido ó se hubiese ocupado en la mayor parte de la misma: igualmente podrá cualquiera de ellos recibir el precio de sus trabajos y de los suministros de manos de quien lo deba abonar con la obligacion de darse cuenta el uno al otro inmediatamente que reciba dicho pago; y por último, que de la cantidad en que este pago consista, se deducirán con igualdad los anticipos y suministros hechos por cada uno de ellos, y que lo restante, que formará las ganancias ó beneficios de la sociedad, se distribuirá por mitad entre los dos. Al cumplimiento de todo lo que obligaron todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Pedro López.—Pascual García.—Ante mí, Pedro Alonso.

II.—De la sociedad de comercio.

Ya definí la sociedad de comercio. Lo que se ha dicho de la sociedad general comun es aplicable á las compañías de comercio, con algunas modificaciones que explicaré aqui. Hay tres especies de sociedad comercial, á saber: sociedad colectiva, sociedad en comandita, y sociedad anónima; y suele añadirse otra llamada sociedad accidental, aunque propiamente no lo es por no estar sujeta á las reglas de las tres primeras: hablaremos por separado de lo que es peculiar á cada una, despues de indicar aqui lo que es comun á las tres.

El contrato de sociedad comercial se ha de reducir á escritura pública que contenga los requisitos espresados para la de sociedad general, y ademas la razon social ó firma de la compañía, y la sumision á juicio de árbitros en caso de diferencias entre los socios, espresándose el modo de nombrarlos; y ésta escritura ha de inscribirse en el registro de comercio respectivo.

No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescision del contrato social en cuanto á ellos, sin per-

juicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso y de indemnizar los perjuicios.

Ningun socio puede transmitir á otra persona el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda para uno y otro el consentimiento de los demas socios.

(Principios generales del comercio universal, Saint Joseph, Concordancia entre los códigos de comercio: Ordenanzas de Bilbao, cap. X: cód. de com. mex. arts. 231 y del 252 al 260; y cód. de com. Esp., arts. 263, del 286 al 290 y 320 al 322).

Hablemos ahora de las compañías de comercio en particular.

De la sociedad colectiva.

Se llama sociedad colectiva la que se contrae en nombre colectivo bajo pactos comunes á todos los socios que participan de los mismos derechos y obligaciones en la proporcion que han establecido. Llámase colectiva porque es de su esencia que todos los socios concurren á la administracion, ó se entienda que concurren á ella por delegacion de poderes, de modo que lo que se hace por uno solo de los asociados se considera hecho por todos colectivamente y bajo un nombre comun. Este nombre comun constituye lo que se llama razon social, y se compone del nombre de uno ó algunos de los socios con la adiccion de las palabras «y compañía»; de manera que suponiendo que la razon social sea bajo los nombres de Jecker, Torre y C.^{ca}, todos los actos de la sociedad, como letras de cambio, cartas misivas, finiquitos, cuentas, facturas, etc., deben firmarse por uno ú otro de los socios, es decir, por Jecker á por Torre, pero siempre con el nombre comun ó colectivo de: Jecker, Torre y C.^{ca}

La sociedad colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó algunos de los socios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad. Así es que en el caso de haberse estipulado la continuacion de una sociedad entre los socios sobrevivientes, deberá quitarse de la razon social el nombre del asociado difunto, para evitar el error funesto en que podria incurrir el público viendo en la firma social el nombre de una persona á quien daba una confianza que tal vez no merecen los sobrevivientes. Todos los individuos de una sociedad colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios.

Los socios que por cláusula expresa del contrato social estén escludidos de contratar á nombre de la sociedad y de usar de su firma, no la obligan con sus actos particulares, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razon social; pero si lo estuviere, soportara la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion. En general, nunca se presume la obligacion solidaria, sino que se ha de estipular espresamente, de manera que si dos personas contraen simplemente un empeño, cada una de ellas se entiende obligada por la mitad y no por el todo; pero en las sociedades colectivas de comercio ha dispuesto la ley que se entienda siempre la obligacion solidaria, con el objeto de estender el crédito de los comerciantes mediante las garantías particulares, que asegura la misma contra cada asociado, ademas de que semejante disposicion es una consecuencia natural del principio que rige en las sociedades de esta especie, reducido á que cada socio se reputa mandatario de los demas.

No tienen representacion de socios para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio á quienes por via de remuneracion de sus trabajos se les da una parte en las ganancias, la cual adquieren para sí sin retroaccion en ningun caso luego que la hayan percibido, á las épocas prefijadas y no antes.

La escritura de sociedad colectiva se estenderá en la misma forma que ya se espuso para la sociedad comun, con la diferencia de agregar los requisitos especiales que para la sociedad de comercio quedan esplicados. La sociedad colectiva termina de los mismos modos que la comun.

(Principios del com. univ.: Ordenanzas de Bilbao cap. X: cód. de com. Mex. cit., arts. del 232 al 236; y cód. de com. Esp., arts. 265 al 269.)

De la sociedad en comandita.

La sociedad en comandita es la que se contrae entre uno ó muchos socios responsables y solidarios, y una ó muchas personas que no hacen mas que prestar sus fondos y se llaman comanditarios; ó bien: la que se contrae prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion esclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular de éstos. El socio ó socios que tengan el manejo particular de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razon comercial de ella, con responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones.

Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon social, á fin de no dar lugar á que el público se engañe sobre la

naturaleza de las obligaciones de los socios comprendidos en la firma social, y mire como socio responsable y solidario al que no es mas que comanditario. Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores; no sea que como no pueden perder sino lo que han puesto, comprometan los fondos de la sociedad y el interés de los acreedores con operaciones tanto mas atrevidas, cuanto que no se esponen por su parte sino á riesgos limitados.

La responsabilidad de los comanditarios en las obligaciones ó perdidas de la compañía está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita, á no ser que incluyesen sus nombres en la razon social, pues entonces tendrian la misma responsabilidad que los socios gestores sobre todos los actos de la sociedad.

Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demas socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

Puede dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones, sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías.

La sociedad en comandita tiene por objeto empeñar á los capitalistas que no quieren correr indefinidamente los riesgos de una sociedad, á contribuir sin embargo á su prosperidad por medio de sus fondos, de suerte que el comanditario puede poner su dinero y quedar desconocido.

Para la escritura de sociedad en comandita, se observará la forma de la de sociedad comun, con las particularidades propias de las compañías de comercio y de las en comandita, que ya quedan esplicadas. La sociedad en comandita termina de los mismos modos que la sociedad en general.

(Principios del com. univ.: Ordenanzas de Bilbao, cap. X: cód. de com. Mex., arts. del 237 al 241; y cód. de com. Esp., arts. 270 al 275, y art. 265.)

De la sociedad anónima.

Sociedad anónima es la que se forma, creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encarga á mandatarios ó administradores, amovibles á voluntad de los socios. Llámase anónima porque no tiene razon social, ni se designa por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se haya formado, como por ejemplo, la "Compañía

de Seguros contra los Incendios,» la cual toma su denominación del objeto, que es la aseguration de las propiedades contra esas grandes desgracias. El fin de esta especie de sociedades es favorecer las grandes empresas, y reunir una masa de capitales que no están al alcance de las asociaciones ordinarias. Las escrituras que se hicieren entre los socios principales para el establecimiento de estas compañías y todos los reglamentos que han de regir para su administracion y manejo directivo y económico, se han de sujetar en España al exámen y aprobacion del Tribunal de comercio; bastando en México la publicacion de los reglamentos sobre acciones y requisitos, que han de saberse necesariamente para adquirir la confianza del público. En España, á causa de las fuertes crisis comerciales que causaron en 1847 las compañías anónimas á que se entregaban todos con frenesí, se publicó un decreto en 28 de Enero de 1848, en que se manda no pueda constituirse ninguna compañía mercantil, cuyo capital, en todo ó parte, se divida en acciones, sino en virtud de una ley ó de un real decreto.

En las compañías anónimas la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la accion ó acciones que en ellas tenga. La administracion puede ser encargada bien á alguno ó algunos de los accionistas, bien á personas estrañas á la sociedad, segun el modo y con las condiciones que se prevengan en sus reglamentos. En uno y otro caso son aplicables á los administradores las disposiciones del derecho comun relativas á la responsabilidad, obligaciones y derecho de los mandatarios. Estos administradores, obrando dentro de los términos de su encargo, obligan por sus actos á la masa total de acciones de la compañía.

En las compañías anónimas no pueden los accionistas hacer investigacion alguna acerca de la administracion, si no es en el tiempo y segun el modo que se hayan fijado en las respectivas escrituras y reglamentos. Las acciones podrán dividirse en partes iguales, y unas y otras ser representadas por medio de cédulas ó billetes estendidos en la forma que determinen los reglamentos. Estas cédulas no podrán ser puestas en circulacion, mientras no hayan los accionistas enterado realmente su importe en la caja de la compañía. Si no se hubiesen de expedir cédulas, se establecerá la propiedad de las acciones por su inspeccion en los libros de la compañía. La cesion ó venta de las acciones adquiridas por inscripcion, se harán por declaracion que ó bien el cedente ó vendedor, bien otra persona autorizada por ellos estenderán y firmarán á continuacion de la inscripcion. Sin este requisito ni la venta ni la cesion producirán efecto alguno en cuanto á la compañía. Por la venta ó cesion

de las acciones adquieren el cesionario ó el comprador los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones que tenian el vendedor y el cedente respecto de la sociedad.

(Principios del com. univ., cód. de com. Mex., arts. 242 al 251; y cód. de com. Esp., arts. 263, y del 276 al 283.)

De la sociedad accidental, ó momentánea de cuentas en participacion.

Se llama sociedad accidental ó momentánea de cuentas en participacion, el contrato por el cual, sin establecer compañía formal, se interesan algunos comerciantes en las operaciones de otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos, bajo la proporcion que determinen. Estas sociedades no están sujetas en su formacion á solemnidad alguna; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquier reclamacion á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos. En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual. Los que contraen con el comerciante que lleve el nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demas interesados. Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la operacion, sin que éste haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los demas interesados. La liquidacion de estas compañías accidentales debe hacerse por el mismo socio que hubiere dirigido la negociacion, quien desde luego que ésta se halle terminada, ha de rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobacion.

(Princip. del com. univ.; cód. de com. Méx. de 16 de Mayo de 1834, arts. 263 al 267; y cód. de com. Esp., arts. 354 al 358.)

Del contrato trino.

El contrato trino es la reunion de tres contratos entre unas mismas personas y sobre el mismo negocio, esto es, del contrato de sociedad ó pérdidas y ganancias, del de aseguration del capital por renuncia de parte de la ganancia, y del de venta de esta misma ganancia incierta por otra ganancia cierta mas moderada. Pedro y Juan, por ejemplo, celebran contrato de sociedad poniendo Pedro el capital y Juan la industria, con la condicion de partirse con igualdad las ganancias. Suponen

luego que estas ascenderán á treinta por ciento, y Pedro se conviene en recibir solamente ocho en vez de los quince que le tocarían, con tal que Juan le asegure el capital, obligándose, como en efecto se obliga, á devolvérselo por entero en cualquier evento. Como todavía el ocho por ciento está en riesgo, pues no ha de darse sino en el caso de que haya utilidades, lo vende Pedro al mismo Juan por un cinco por ciento que éste ha de pagarle fijamente, haya ó no haya ganancias; de suerte que en último resultado Pedro tiene asegurado su capital y un interés de cinco por ciento.

Mucho se ha escrito por teólogos y juristas sobre el contrato trino, combatiéndolo unos como usurario, y defendiéndolo otros: mas existiendo ya leyes que han fijado el interés del dinero, puede sentarse desde luego, que el contrato trino será lícito siempre que el tanto estipulado por el socio capitalista no exceda del seis por ciento anual, que es hoy el interés permitido por la ley entre comerciantes y artesanos, y por la costumbre entre cualesquiera otra persona.

III.—Compañías de minas.

Las compañías de minas tienen por objeto el lucro en la explotación de los minerales. Estas compañías están sujetas á las reglas generales de la sociedad comun, y además se observará en ellas lo siguiente, que previenen las ordenanzas de Minería vigentes en México.

Por la ordenanza de Minería, que es de 22 de Mayo de 1783, se manda (tít. 11) que los compañeros en el laborio de minas no podrán pretender ni tener derecho á trabajar cada uno cierta labor, ó parte determinada de la mina, ni poniendo á determinado número de operarios, sino que se ha de trabajar en comun todo lo que permita la mina, y hacerse la division de los costos por la suma de ellos repartida proporcionalmente á todos los compañeros; y lo mismo los metales, ya en bruto ó despues de beneficiados, segun se conviniere. Todas las providencias conducentes al laborio se han de deliberar á pluralidad de votos de los socios, con intervencion de uno de los diputados del distrito. Los votos han de valer y contarse por las barras de cada compañero, de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de una barra, solo tendrán un voto, el que tuviere dos barras tendrá dos votos etc.: pero si uno solo fuere dueño de doce ó mas barras, valdrá su voto por uno menos de la mitad. La discordia por igualdad de votos ú otra cualquiera causa, la decidirá el diputado que presidiere la junta. Si estándose trabajando una mina no produjere utilidades ó no cubriere los costos, y alguno de los compañeros no quisiere contribuir con la parte

que de ellos le tocara, los otros darán aviso á la diputacion para que se anote el dia en que dejó de contribuir; y si lo hiciere en cuatro meses continuos, por el mismo hecho y desde el dia en que hubiere dejado de contribuir, quedará desierta la parte que de la mina poseyere, y se acrecerá proporcionalmente á los que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla: pero si antes de cumplir aquel término concurriese á los costos, será admitido, con tal que pague á satisfaccion de los interesados lo que debiere, causado en el tiempo que dejó de contribuir. Si estando la mina en frutos, alguno de los compañeros no quisiere concurrir á los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad que queda dicha) por consumirse en ellas una parte ó el total de lo que produce la mina, podrán los demas compañeros retenerle é invertir en este destito una parte ó todos los metales que le correspondieren. Si dos compañeros en minas quisieren dividir la compañía, no estarán obligados á comprarse ó venderse uno á otro su parte, sino que cada uno tendrá libertad para venderla á cualquier tercero: pero el socio será preferido por el tanto. La compañía de minas no se entiende dividida por muerte de alguno de los compañeros, antes quedan los herederos obligados á seguir en ella, pero con el libre arbitrio de vender su parte en los términos referidos.

CAPITULO III.

Segundo grupo de los contratos mixtos, compuesto de los contratos matrimoniales.

Entiendo por contratos matrimoniales los convenios que tienen relacion con la sociedad llamada conyugal ó matrimonial, ó que sirven para constituir esta misma sociedad. Las especies de contrato matrimonial son, pues, las siguientes:

- I.— Los esponsales.
- II.— La dote.
- III.— Las arras.
- IV.— Las donaciones esponsalicias, ó donas.
- V.— El contrato de caudal.
- VI.— Capitulaciones matrimoniales.
- VII.— El matrimonio ó sociedad conyugal.

I.—De los esponsales.

Entiéndese en el derecho por esponsales la promesa de celebrar futuro matrimonio, que hacen el varon y la mujer con reciproca aceptacion (L. 1, tít. 1, P. 4.) Escritura de esponsales

por consiguiente es el instrumento público por cuyo medio aquellos se estipulan y celebran, y sin el cual los esponsales son nulos, de ningun valor ni efecto (L. 18, tit. 2, lib. 10 de la N. R.)

Debe tenerse entendido que únicamente el hijo de familias mayor de veinticinco años y la hija mayor de veintitres, pueden casarse á su arbitrio y otorgar escritura de esponsales sin necesidad de pedir ni obtener consentimiento ni consejo de sus padres, pero que los menores de estas edades deben necesariamente obtener dicho consentimiento. En defecto del padre ha de pedirse á la madre; mas en este caso el hijo adquiere la libertad de casarse á los veinticuatro años y la hija á los veintidos. A falta de padre y madre se solicitará del abuelo paterno, y á falta de éste del materno, adquiriendo entonces el varon la libertad de casarse á los veintitres, y la hembra á los veintiuno. A falta de estas personas suceden en la autoridad los tutores, y á falta de estos el juez de domicilio; pero en este caso adquiere la libertad el varon á los veintidos años y la hembra á los veinte, bajo el supuesto de que los años han de ser cumplidos (L. 18, tit. 2, lib. 10 de la N. R.) Si las personas espresadas negasen la licencia á los referidos menores, y estos creyesen que era sin razon é injustamente, pueden recurrir al gobernador ó gefe político de la ciudad de su domicilio, quien previos los informes que crea conveniente tomar, concede ó niega el permiso ó habilitacion para que tenga efecto el matrimonio.

Celebrados de esta manera los esponsales, los otorgantes contraen la obligacion recíproca de casarse, de modo que si alguno de los dos se negase á cumplirla, puede ser compelido á ello por el tribunal eclesiástico (L. 1, tit. 1, P. 4), pero solo de un modo indirecto, negándole la licencia de casarse con otra persona, para evitar los tristes resultados que en las familias causa la celebracion forzada del matrimonio. No obstante: si el esposo no quisiere cumplir su promesa, puede ser condenado por el juez secular á indemnizar á la esposa los perjuicios que se la siguieren por esta causa; mas esto se entiende solo en el caso de no haber un justo motivo para la disolucion de los esponsales. Tales son, entre otros, los siguientes: 1.º, el mutuo disenso aunque los esponsales fuesen jurados; 2.º, el matrimonio posterior de cualquiera de los contrayentes; 3.º, el ordenarse «in sacris» el que contrajo los esponsales; 4.º, la mudanza notoria e ortna, condicion o configuracion en cualquiera de los dos contrayentes; y 5.º, la ausencia larga de uno de ellos ignorándose su paradero (L. 8, tit. 1, P. 4.)

Modelo de una escritura de esponsales.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de la misma ciudad y testigos que se espresarán, comparecieron don José López, mayor de veinticinco años, y doña Leonor García, mayor de veintitres, ambos solteros y vecinos de la misma, y dijeron que conociendo las prendas personales de que recíprocamente se encuentran adornados, desean asegurar de un modo indisoluble el puro y acendrado amor que mutuamente se profesan; mas no pudiendo por justos y poderosos motivos celebrar al presente su matrimonio, han resuelto comprometerse á contraerlo por medio del contrato de esponsales; y para que esto tenga puntual y debido efecto en la forma prescrita por las leyes, otorgan: que mutuamente se prometen y dan palabra de contraer legítimo y verdadero matrimonio en el modo y forma prescrito por el santo Concilio de Trento, el día tantos de tal mes y año próximo venidero: por consiguiente se obligan á no celebrar esponsales con ninguna otra persona sin que precada el consentimiento y la licencia por escrito del otro contrayente, y en señal de ser esta su voluntad, se dieron ambos la mano derecha y tales alhajas (se espresarán, que pasaron á su poder recíprocamente, de que doy fe. Al cumplimiento de este contrato se obligaron con sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron á quienes doy fe conozeo, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—José López.—Leonor García.—Ante mí, Pedro Alonso.

H.—De la dote.

Se entiende por dote el capital ó bienes que la mujer entrega al marido para ayuda ó sostenimiento de las cargas del matrimonio.

La dote se divide principalmente en apreciada ó estimada y en inapreciada ó inestimada, confesada y numerada.

La dote estimada ó apreciada es aquella que se da justipreciando los bienes de que se compone, con el objeto de que el marido se haga dueño de ellos, pero quedando obligado á restituir su precio ó estimacion: de suerte que la dote apreciada equivale á una verdadera venta. La inapreciada ó inestimada es la que se entrega sin espresar la tasa ó valuacion de los bienes (Le 16, tit. 11, P. 4) despresándola, pero no con el objeto de que se adominebase al marido, sino únicamente con el de que cons el precio que por ellos debe volverse á la mujer en el caso de que el marido ó sus herederos no puedan restituir los mismos bienes por haberse destruido y aniquilado. Dote numerada es aquella que se constituye antes del matrimonio dando fe de la entrega; y confesada es aquella cuya escritura se otorga despues de celebrado el matrimonio, confesando el marido haber recibido los bienes en que consiste.

Todos los bienes que están en el comercio del hombre pueden darse en dote. Así que, pueden servir de objeto á la dote, tanto las cosas muebles como las inmuebles, las fungibles como las que no lo son, las corporales como las incorporeales, porque

todas ellas contribuyen al sostenimiento de las cargas del matrimonio, que es el fin de la dote. Esta puede constituirse y aumentarse antes y despues del matrimonio, debiéndose observar las condiciones y pactos que en su constitucion se estipulen, siempre que sean arreglados á derecho y á las buenas costumbres. La cantidad que pueda darse en dote debe ser proporcionada á la clase y bienes ó facultades del dotante, teniendo presente que los padres no pueden mejorar, dar ni prometer á sus hijos por razon de dote ni casamiento, tercio ni quinto de sus bienes; ni mejorarlos espresa ó tácita, directa ó indirectamente por ninguna especie de contrato entre vivos (Ley 6, tit. 3, lib. 10 de la N. R.) Pero bien puede ofrecerle no mejorar á sus demas hermanos, porque si se considera los efectos que surte esta promesa, se conocerá que ella no puede ser considerada como mejora, que es la que la ley prohíbe hacer á los padres con perjuicio de sus otros hijos.

Como en la carta dotal, no solo deben hacerse constar los bienes de la dote, sino que tambien deben referirse los derechos y obligaciones que nazcan tanto de ella como de los pactos y condiciones que al tiempo de constituirla se estipulen, conviene determinar cuáles son los derechos y obligaciones que el marido y la mujer tienen sobre los bienes dotales, para que de esta suerte puedan con claridad espresarse en la escritura, para lo cual basta considerar el objeto y la índole de las diferentes especies de dote que conocemos y ya hemos explicado. Con respecto á la dote inestimada, tiene el marido durante el matrimonio el derecho de administrar los bienes en que consiste y de percibir sus frutos naturales, industriales y civiles, para mantenerse con su mujer, hijos y familia (Leyes 7 y 25, tit. 11, P. 4.), y la obligacion de cuidar las cosas dotales como suyas propias, reparar las fincas, cultivar los campos, huertas ó viñas, y reponer con las crias de los ganados las cabezas que murieren, asimismo la de restituirlos disuelto el matrimonio, á la mujer ó á quien su accion y derecho represente, en la misma especie, con el aumento y deterioro que tuvieren, pues su dominio pertenece á la mujer, y el marido no puede ni aun con su licencia jurada enajenarlas, hipotecarlas ni obligarlas (Leyes 48, 19, 21 y 26, tit. 11 P. 4.) Mas por lo que hace á la dote estimada, el marido la hace suya como si la hubiese comprado, y por consiguiente le pertenece el incremento, pérdida ó deterioro de los bienes en que consista; puede enajenarlos libremente y disponer de ellos á su arbitrio, y no está obligado á restituir sino el precio en que fueron tasados (Leyes 7, 18, 19 y 20, tit. 11, P. 4.) Lo mismo sucede con la dote que consiste en cosas fungibles, con la diferencia de que si las recibió estimadas, debe res-

tituir á su tiempo el precio en que fueron valuadas, porque es una verdadera venta, y si las recibió inestimadas, tiene que devolver otro tanto en la misma especie y calidad, ó el valor que tuviesen al tiempo de disolverse el matrimonio, porque en este último caso la dote es un verdadero mutuo ó préstamo (Leyes 21 y 26, tit. 11, P. 4.) Cuando al tiempo de constituirse y apreciarse la dote se dió al marido ó á la mujer la eleccion de las cosas ó de su importe, se hará la restitucion segun la voluntad del que tuviere este derecho; en cuyo caso el aumento ó deterioro que tuvieren dichas cosas pertenece al cónyuge á quien pasaren por eleccion suya ó del otro (Leyes 18 y 19, tit. 11, P. 3.) La restitucion de la dote debe hacerse cuando cesa el fin para que se constituyó, es decir, cuando se disuelve el matrimonio por el divorcio ó por la muerte de cualquiera de los cónyuges. Mientras esto no suceda la mujer no puede reclamarla ni impedir que el marido la administre, aun cuando éste viniera á pobreza, á no ser que sea disipador y pródigo y de conducta y costumbres desarregladas (L. 1, tit. 19, P. 3, y 29, tit. 11, P. 4.)

La estimacion en la dote apreciada produce los mismos efectos que la venta segun dejamos manifestado. Mas para que en esto no haya engaño, debe hacerse la tasacion por peritos nombrados por las dos partes, los cuales deben apreciar los bienes en su verdadero y justo valor, pues si la estimacion de la dote fuese mas alta ó baja de lo justo, puede siempre pedir el agraviado la reparacion del perjuicio, cualquiera que sea la cantidad en que consta, aunque en los demas contratos solo puede reclamarse cuando la lesion es en mas de la mitad del justo precio (L. 16, tit. 11, P. 4, y 2, tit. 1, lib. 10, N. R.) Para acreditar que la tasacion está bien practicada, el marido debe en la escritura manifestar su conformidad con la estimacion, y aun se acostumbra que afirme no haber habido dolo ni lesion, y que en caso de haberlo, hace de lo que fuere, gracia, cesion y donacion inter vivos á favor de su esposa: si se ejecuta libremente con conocimiento de causa y por persona apta para donar, es válido, lo mismo que la renuncia de la ley de Partida citada, pues como ella sola atiende al interés particular del marido, éste está facultado para ceder y renunciar el derecho que le concede.

Los efectos de la dote que se acaban de referir, y los todavia mayores que en este párrafo se van á manifestar, dan á conocer la importancia de la escritura dotal y el gran cuidado que para su recto otorgamiento debe poner el escribano, considerando que por ella la mujer adquiere hipoteca tácita en los bienes del marido para la repeticion de lo que se le hubiere entregado

(L. 23, tit. 13, P. 5), y goza del privilegio de ser preferida á los acreedores anteriores que tuviesen igualmente hipoteca tácita, y á los posteriores que la tuviesen tácita ó expresa, general ó especial (L. 33, tit. 13, P. 5.) El marido por su parte tiene tambien hipoteca tácita en los bienes del que constituyó la dote hasta que esta le sea satisfecha (L. 23, tit. 13, P. 5), pudiendo pedir el interés legal por razon de la tardanza ó demora, con tal que sostenga las cargas del matrimonio, desde cuya celebracion, si no se ha pactado otra cosa, empieza á correr el plazo prescrito para el cumplimiento de la promesa dotal (L. 12, tit. 11, P. 4.) La mujer ó la otra persona que por ella constituye dote apreciada, está obligada á la eviccion y saneamiento de los bienes dotales; pero siendo la dote inapreciada, solo tiene esta obligacion cuando así se ha estipulado, ó cuando haya procedido de mala fe, sabiendo que los bienes eran ajenos (L. 22, tit. 11, P. 4.)

El marido es el que otorga la escritura de que estamos hablando, pues como él es á quien se entrega la dote y él contráe las obligaciones que antes hemos referido, á él le toca extender el correspondiente instrumento público, que sirve de resguardo á sus derechos y de seguridad al cumplimiento de sus deberes y compromisos. El marido que tiene incapacidad física ó moral para obligarse, la tiene tambien para otorgar cartas de recibo de dote, y si es menor y tiene padre ó curador, debe otorgarla con intervencion de éstos, principalmente si la dote es considerada y consiste en bienes raices. La entrega de la dote compuesta de esta clase de bienes no la puede hacer tampoco la mujer, si es huérfana y menor, sin la intervencion del curador y licencia judicial (L. 14, tit. 11, P. 4.)

Modelo de escritura de dote inestimada.

En México, tal dia, mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, compareció don José López, mayor de edad, de estado soltero y vecino de la misma, y dijo: que tiene contraidos esponsales con doña Leonor García, asimismo mayor de edad y de la propia vecindad, los cuales trata de reducir á verdadero matrimonio en la forma prescrita por la Iglesia, y habiéndose convenido igualmente que dicha señora (ó la persona que la prometió) le daría en dote diferentes bienes y se los entregaría para el sostenimiento de las cargas matrimoniales (si la promesa se hizo en las estipulaciones matrimoniales ú otro instrumento público, se espresará así manifestando que el original queda unido á la matriz, é insertando testimonio literal en las copias); como una de las condiciones que se le impusieron fué la racional y justa de que formalizase á favor de la citada señora la correspondiente escritura dotal, deseoso de cumplirla, en la via mas arreglada á derecho, otorga: que recibe en este acto de

dicha su futura esposa (ó de tal persona), por dote y caudal propio de la misma los bienes siguientes, cuya tasacion se señala solo con el objeto de que siempre pueda justificarse su importe, y no con la intencion de que produzca los de venta. (Aquí se van listando los bienes y sus precios, y luego seguirá):

La tasacion de estos bienes (que en esta escritura se pueden tambien omitir) asciende, á salvo error que se protesta enmendar, á setenta y seis mil pesos. De los cuales bienes el señor otorgante se da por entregado, por recibir en este acto de la espresada su futura esposa (ó la otra persona), en mi presencia y la de testigos, los títulos de propiedad ya referidos, y las mencionadas alhajas, de lo que doy fe: en su consecuencia formaliza á favor de la misma señora la mas eficaz carta de pago, obligándose á restituir los espresados bienes en especie á la misma señora ó á sus herederos; y por lo tanto se compromete á no enajenarlos, hipotecarlos ni obligarlos, y antes por el contrario á procurar por todos los medios su conservacion y mejora. Al cumplimiento de todo lo cual obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de tal parte y residentes en esta ciudad.—José López.—Ante mí, Pedro Alonso.

Modelo de escritura de dote apreciada.

En esta escritura despues de poner la misma introduccion que en la anterior, se continúa de este modo:

“Otorga: que recibe en este acto de dicha su futura esposa (ó tal persona), por dote ó caudal propio de la misma, cuarenta mil pesos en los bienes siguientes (aquí se espresan los bienes como en la anterior y en seguida se añade): Importan los referidos bienes que comprenden las anteriores partidas cuarenta mil pesos, salvo error que se protesta enmendar, de los cuales se da por entregado á su voluntad, por haber recibido en este acto los títulos de propiedad de que se ha hecho mérito, y las referidas alhajas en mi presencia y testigos que se nombrarán, de lo que doy fe; y en su consecuencia formaliza á favor de su futura esposa la competente y mas eficaz carta de pago; declara que los bienes espresados han sido valuados por peritos nombrados de conformidad de ambos interesados: que aprueba su tasacion porque no ha habido en ella lesion ni engaño. Y se obliga á restituir la cantidad de cuarenta mil pesos á la citada su futura esposa, ó á sus herederos, disuelto que sea el matrimonio. Al cumplimiento de todo lo que obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, habiéndole advertido que de esta escritura ha de tomarse razon en el oficio de hipotecas dentro de ocho dias, sin cuyo requisito será nula, de ninguna valor ni efecto, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos y residentes en esta ciudad.—José López.—Ante mí, Pedro Alonso.

Modelo de escritura de dote confesada.

En México, tal dia, mes y año; ante mí el infrascrito escribano del

número de esta ciudad y testigos que se espresarán, compareció don Felipe Martínez, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que en el día tantos de tal mes y año contrajo matrimonio con la señora doña Carmen López, mayor de edad, de estado soltera, natural y vecina de tal parte, la cual trajo á poder del otorgante y le entregó cuarenta mil pesos en diferentes bienes que entonces se apreciaron, ofreciéndole el otorgante formalizar á su favor la correspondiente escritura, lo que por ciertas causas no ha podido verificar hasta ahora; y teniendo al presente proporcion de hacerlo, y deseando cumplir su promesa en la vía y forma mas arreglada á derecho, otorga y confiesa haber recibido efectivamente de su citada esposa los referidos cuarenta mil pesos que le trajo por dote y caudal suyo propio en los bienes siguientes (aquí se espresarán los bienes en los términos que dijimos en las escrituras de la dote apreciada y en seguida). importan los espresados bienes cuarenta mil pesos, salvo error que se protesta enmendar, de los cuales el señor otorgante se da por entregado á su voluntad, por haberlos recibido de su citada esposa al tiempo de contraer matrimonio, y en consecuencia de haber sido cierta y verdadera la entrega, formaliza á favor de aquella la mas eficaz carta de pago, renunciando la escepcion de dote no recibida y el término legal de ejercitarla; declara que los bienes espresados han sido valuados por peritos nombrados de conformidad de las partes, que aprueba la tasacion, porque no ha habido en ella lesion ni engaño, y que si le hubiere, cualquiera que sea su cantidad, hace de ella donacion pura, perfecta é irrevocable á favor de su citada esposa y renuncia la ley 16, tít. 11, P. 4, que en las dotes estimadas permite al agraviado deshacer el engaño, aun cuando no llegue ni escada de la mitad del justo precio. Y se obliga á restituir á su mencionada esposa ó á sus herederos, los referidos cuarenta mil pesos. Al cumplimiento de todo lo cual obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, habiéndole advertido que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas dentro de ocho dias, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor ni efecto, y siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos y residentes en esta ciudad.—Felipe Martínez.—Ante mí, Pedro Alonso.

III.—*De las arras.*

La palabra arras tiene en el derecho diferentes acepciones, pero tomada en la que es propia de este lugar, significa la donacion que hace el esposo á la esposa, ó el marido á la mujer en remuneracion de la dote y de sus prendas personales.

Como las arras no constituyen una donacion simple, sino "propter nuptias," pueden, segun la opinion de los autores, darse ó prometerse antes ó despues de celebrado el matrimonio, segun lo indica la definicion. Mas cualquiera que sea el tiempo en que se den ú ofrezcan, y por consiguiente el en que se otorgue la escritura, es necesario que en ellas no escadan de la décima parte de los bienes presentes ó futuros del donante, siendo nula la renuncia que se haga de la ley que prohíbe dar

mas de la cantidad espresada, incurriendo el escribano que contraviniere en la pena de privacion de oficio (LL. 1 y 2, tít. 2, lib. 3, del Fuero Real, y la 1, tít. 3, lib. 10 de la N. R.) Si el esposo ó marido no tiene bienes libres, sino solo alguna pension vitalicia, renta ó bienes sujetos á restitucion, puede ofrecer en arras la décima parte de los réditos, productos liquidos ó frutos que percibiére durante su vida: y si carece de bienes, puede prometer arras de lo que en lo sucesivo adquiriera, y la mujer tendrá derecho á ellas en cuanto quepan en la décima parte líquida de los adquiridos al tiempo de la demanda (L. 2, tít. 2, lib. 3 del Fuero Real).

Las arras, efectuado el matrimonio, forman parte del caudal de la mujer, en quien se trasfiere el dominio de los bienes en que consisten. Así es que muerta ella, testada ó intestada, pertenecen á sus herederos y no al marido, aunque le sobreviva (L. 2, tít. 3, lib. 10 de la N. R.), si el marido no ha estipulado su reversion como puede hacerlo, en el caso de que la mujer muriese sin hijos, pues cualquiera puede poner á sus donaciones las condiciones que quiera, siempre que no estén prohibidas por derecho. El marido tampoco puede enajenar las arras aunque medie permiso de la mujer (L. 5, tít. 2, del Fuero Real), la cual para recobrarlas tiene el privilegio de hipoteca tácita de los bienes del marido, pero no el de prelación como para la dote, á no ser que las arras se den como aumento de esta, segun ordinariamente se hace, en cuyo caso goza de dicha prelación: pues las arras forman un cuerpo con la dote, y por lo tanto participan de su naturaleza y privilegios.

El marido ó el esposo mayor de edad, y que se halla en la libre administracion de sus bienes, tiene aptitud legal para dar ó prometer arras, y por lo mismo para otorgar la escritura en resguardo y seguridad de las mismas. Si es menor de veinticinco años, no puede hacerlo sino con el consentimiento de su curador en caso de tenerlo: no teniéndolo, solo podrá dar y prometer arras que consistan en dinero ó en otras cosas que no se puedan conservar; pero si consisten en bienes raices, es indispensable no solo la intervencion del curador, sino tambien la licencia judicial que deberá unirse al registro de la escritura y ponerse testimonio literal en las copias; y de lo contrario la donacion y promesa de arras solo será obligatoria para el menor, no reclamándola durante su menor edad y en el cuatrienio legal.

Modelo de escritura de arras.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, compareció don José López, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que tiene

contratado su matrimonio con doña Leonor García, asimismo mayor de edad y de la propia vecindad, de quien ha recibido en dote cuarenta mil pesos, según consta de la escritura dotal que el señor otorgante hizo con tal fecha y ante tal escribano; en consideración de lo cual y más principalmente de las muy recomendables prendas de que dicha señora se halla adornada, ha determinado darle en arras diez mil pesos, y deseando hacer esta donación en la forma prescrita por las leyes, otorga: que da y promete en arras á su citada futura esposa, diez mil pesos que el señor otorgante afirma caben en la décima parte de los bienes que en la actualidad posee; y si así no sucediere, se la consigna sobre los que en lo sucesivo ó al tiempo de la disolución del matrimonio tuviese á elección de su mencionada esposa: que la expresada cantidad se la da y ofrece por aumento de la dote con el objeto de que con respecto á ella goce de todos los privilegios que á la dote conceden las leyes; que disuelto el matrimonio por alguna de las causas legales, se obliga á entregar dicha cantidad en dinero efectivo á su mujer ó legítimos herederos en el momento en que se la pidan, con los intereses, pago de costas é indemnización de daños que por su morosidad pudiese ocasionar; y al cumplimiento de esta escritura obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.— José López.— Ante mí, Pedro Alonso.

IV.—De las donaciones esponsalicias ó donas.

Los presentes ó regalos que antes de celebrarse el matrimonio hace el esposo á la esposa, y alguna vez ésta á aquel, es lo que constituye la donación llamada esponsalicia, la cual ordinariamente suele consistir en joyas y vestidos preciosos (L. 3, tít. 11, P. 4.)

Esta donación no es pura, sino condicional; de modo que no produce efectos ni se hace irrevocable sino hasta después de haberse cumplido la condición que lleva envuelta en su misma esencia, la cual es precisamente la de haberse de efectuar el matrimonio. Así es que si este deja de celebrarse por culpa del donatario, debe restituirse la donación al que la hizo y entregó; mas si la celebración del matrimonio dejare de verificarse por casualidad, como por ejemplo, por muerte de alguno de los novios, en este caso si muriese el esposo sin haberle dado ósculo á la esposa, debe ésta volver el regalo que recibió á los herederos de aquel, y si hubiese habido ósculo, ganará ella la mitad; pero si muriese la esposa y fuese ella la que hizo la donación, pasa ésta á los herederos de la misma haya ó no haya intervenido ósculo (L. 3, tít. 11, P. 4, y ley 3, tít. 3, lib. 10 de la N. R.)

No hay pasión que mas escite la liberalidad en el hombre como la del amor, el cual podría con facilidad producir el efecto de que se perdiese la fortuna y el bienestar de toda una familia,

si las leyes no hubiesen procurado con sus previsoras disposiciones poner un límite á las liberalidades ejercidas por personas cuya razón puede hallarse exaltada por una pasión tan violenta. Esta es la causa porque han dispuesto que la donación esponsalicia no puede exceder de la octava parte de la dote, y que se aplique el fisco el exceso que hubiere (L. 6 y 7, tít. 3, lib. 10 de la N. R.) Y no satisfecha la ley con esta prohibición, ha establecido además para evitar los abusos que en esta materia suele haber, que los mercaderes, plateros, lonjistas y cualquiera otra persona, no pueden en tiempo alguno pedir en juicio las mercaderías y géneros que dieren al fiado para las bodas á cualesquiera personas, de cualquier estado ó condición que sean (L. 6, 7 y 8, tít. 3, y 2, tít. 8, lib. 10, de la N. R.)

Cumplida la condición bajo la cual se hace la donación esponsalicia, es decir, efectuado el matrimonio entre el donante y donatario, pasan al dominio de éste las cosas en que consista la referida donación, y por consiguiente se transfieren á sus herederos después de su muerte. Pero si á la mujer se la hubiesen prometido arras además de la donación esponsalicia, solamente tendrá derecho ella ó sus herederos á escoger una de las dos cosas, dentro de veinte días, contados desde que se les requiriese por el marido ó sus herederos, y pasando este término sin haber hecho la elección competente, á los últimos toca el derecho de hacerla (L. 3, tít. 3, lib. 10 de la N. R.)

La donación esponsalicia puede servir de objeto al instrumento público; pero en la práctica ordinariamente forma parte ó se considera como aumento de la dote ó del caudal del marido, espresándose los objetos en que consiste la donación en estas escrituras. Si pues el esposo hizo esta donación, se espresarán las alhajas ó vestidos que la constituyen, con separación entre los bienes dotales bajo el epígrafe de «regalos del novio.» Y si por el contrario la hiciese la esposa, se incluirán entre los bienes propios del marido, manifestando que son «regalos de la novia.» De esta suerte se hace constar esta donación, sin necesidad de que sobre ella se estienda una escritura especial, por cuya razón no se acostumbra en la práctica otorgarla separadamente.

V.—Del contrato de caudal.

Como según nuestras leyes los bienes que han marido y mujer, son de ambos por mitad, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente (Ley 4, tít. 4, lib. 10 de la N. R.) aconsejan con la mayor oportunidad los autores, que para evitar las dificultades y dudas que suelen con frecuencia suscitarse al determinar qué bienes son gananciales y cuáles propios de